000266/2025

Comodoro Rivadavia, 11 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> y <Persona 5> c/ <Persona 1> y Otros s/ Diligencia preliminar"**, Expte. Nro. 266/2025, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. Nro. 696/2023).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto los actores recurso de apelación en subsidio (ID 1729845) contra la providencia del 15/11/2024, que deniega las peticiones efectuadas por ID 1720422.

La resolución del 15/11/2024 indica estarse a lo dispuesto por el despacho del 12/11/2024 que dispuso la no aplicación de multa porque las sociedades: "<Persona 2>" y "<Persona 3>" habían contestado los oficios librados, ante el pedido de la actora efectuado por ID 1707422.

Que la última solicitud en cuestión efectuada por la parte actora en el escrito referido se enmarcó dentro de la contestación de traslado, señalando la insuficiencia de las respuestas brindadas por la sociedades oficiadas y que requería al tribunal: a. se efectivice la multa apercibida; b. nueva intimación a brindar los datos requeridos respecto de los accionistas <Persona 6> y <Persona 7>, bajo apercibimiento de multa incremental; c. que ambas sociedades acompañen las comunicaciones con fecha cierta en virtud de las cuales la Sra. <Persona 1> requirió se registren las transferencias de acciones ocurridas en fecha 16/03/15; d. que <Persona 2> acompañe copia fiel del acta de asamblea de fecha 16/08/2011; y e. se cursen los

requerimientos efectuados bajo apercibimiento de pasar las actuaciones a la justicia penal por presunta comisión del delito de obstrucción de justicia.

II. Agravios.

Se agravian los actores, por medio de sus representantes letrados por ID 1729845 contra el proveído del 12/11/2024, pues dicen que el error del juez aquo fue que solamente resolvió no hacer lugar al pedido de multa que sus representantes solicitaran en varias peticiones realizadas en el escrito 1707422.

Afirman que las sociedades requeridas no ha dado respuesta a la intimación cursada oportunamente para que puedan reunir los datos necesarios a fin de ampliar la demanda principal, y que de no revocarse la resolución cuestionada, se verificaría una restricción a la garantía constitucional de defensa en juicio.

Relatan que en su escrito inicial del incidente de medida preliminar, manifestaron que desconocían si la codemandada <Persona 1>, pudo haber efectuado alguna transferencia por donación o por otro acto jurídico con relación a las participaciones accionarias objeto de la demanda principal, supuesto que dicen les impone dirigir también la acción contra ese eventual e hipotético subadquirente. Por ello es que solicitaron que las sociedades co-demandadas: "…informen de acuerdo a sus respectivos libros de registros de accionistas si continúan registradas a nombre de <Persona 1>, la cantidad de 3.000 acciones, nominativas no endosables, con derecho a 1 voto cada una, Certificados números 8.001 a 11.000, de la Sociedad "<Persona 3>" y, 900 acciones ordinarias nominativas no endosables, registradas con los números 2.401 a 3.300, de la

Sociedad "<Persona 2>", que le habría adquirido a su hermano <Persona 8>?. Y, para el caso que la respuesta fuera negativa, exhiba y acompañe copia auténtica de los eventuales instrumentos de transferencia…Asimismo deberán acompañar copias auténticas de sus respectivos libros de Registros de Accionistas para verificar quien figura actualmente como titular registral de la acciones nominativas en virtud de las cuales se reclama en estos actuados…".

Reiteran que en función de ello se concedió la medida en fecha 18/10/2023 y que al ser diligenciados los oficios las sociedades no brindaron la información requerida, apelando la medida, cuestión rechazada por este tribunal. Y que al ser intimadas nuevamente las sociedades contestan con el nombre de los nuevos accionistas, sin indicar DNI ni domicilio, para conocer con la mayor precisión posible contra quiénes debería ampliar la demanda. Asimismo que contestaron la requisitoria las sociedades diciendo que no guardan copias de los instrumentos de transferencia porque dicen no haberlos tenido a la vista, sino que la Sra. <Persona 1> requirió se registraran las transferencias.

Es por ello que entienden los apelantes que resulta fundamental que ambas sociedades acompañen las comunicaciones con fecha cierta por las que <Persona 1> requirió se registren las transferencias de las acciones ocurridas en fecha 16/03/2015, puesto que de ellas se desprenderá si fueron a título gratuito u oneroso, lo cuál tiene diferencias en cuanto a los efectos reipersecutorios y a los requisitos a tener en cuenta para ampliar la demanda contra los nuevos accionistas.

Señalan que ante todo evento formalizan la ampliación de la diligencia preliminar en el sentido requerido.

Asimismo se quejan de que "<Persona 2> " dijo acompañar copia del acta de asamblea del 16/08/2011, pero se observa que no se agregó al escrito de respuesta, por ello requieren se insista con su petición para que se intime a su presentación, lo que también implica revocar la decisión de grado. Concluyen que la revocación del proveído en cuestión es la única manera con la que cuentan para obtener información necesaria e ineludible a efectos de la ampliación de la demanda, que guarda intrínseca relación con la tutela de la garantía constitucional de defensa en juicio.

En primera instancia se rechazó la revocatoria y se denegó el recurso, lo que motivó la presentación directa ante esta Cámara de Apelaciones por Expte. N° 1037/2024 y que por SI N° 144/2025 se concedió el recurso de apelación en subsidio en relación y con efecto suspensivo.

Que por haberse omitido en la instancia de grado, se corrió traslado del memorial de agravios en esta instancia en fecha 21/04/2025.

La Sra. <Persona 6> contestó los agravios por ID 1891247 en representación de las sociedades "<Persona 3>" y "<Persona 2>", solicitando el rechazo del recurso.

Resaltan que ambas sociedades contestaron lo requerido en la diligencia preliminar, acompañando además toda la documentación que estuviera a su disposición y aclaran que las contestaciones no fueron efectuadas en nombre de los nuevos accionistas del ente, sino por el contrario fueron efectuadas por el

presidente del directorio correspondiente a las entidades.

Contestan que no hubo reticencia al pedido de información efectuado, sino únicamente un abusivo ejercicio de la misma por parte de los coactores, refieren a sus contestaciones a los oficios en cuestión y dice que ante el nuevo requerimiento exigiendo la copia de los contratos de transferencia de acciones registrados por la entidad a las sociedades, su parte contestó "…que no recibió oportunamente ni conserva en la actualidad los instrumentos que documentan las transferencias de las acciones de operada con fecha 16/03/15, habiéndose limitado <Persona 2> a registrar la transferencia oportunamente celebradas e informadas por la entonces accionista de la entidad - Sra. <Persona 1>- en los términos del Art. 215 de la Ley 19.550; luego de recibida la comunicación correspondiente…", afirma que acompañó la copia completa de los folios pasados al libro de Registro de Accionistas de la entidad lo que permite a los actores conocer el elenco actual de accionistas de cada ente (por ellos solicitado), y conocer las variaciones operadas en el capital social. Dice que las coactores insisten en la ampliación de una diligencia preliminar en forma improcedente, adicionando información que no fue oportunamente requerida o exigiendo documentación que las sociedades no conservan ni tienen obligación de conservar. También dicen que la información requerida está disponible en las copias de los registros acompañadas, consignándose en los asientos el dni correspondiente a los accionistas, por lo que es falso que los actores cuenten con elementos insuficientes para ampliar la demanda. Por

los motivos que exponen solicitan se rechace la revocatoria con imposición de costas a la contraria.

III. Tratamiento de los agravios. Solución.

Expuesto los antecedentes de la causa la cuestión a decidir es si corresponde requerir a las sociedades comerciales lo solicitado por los actores en el ID 1707422 en la presente diligencia preliminar, atento la respuesta brindada por las oficiadas "<Persona 2>" y "<Persona 3>"

Corresponde hacer una introducción a los antecedentes del caso.

La presente se trata de una medida preliminar requerida por la actora en los términos del artículo 326 CPr. a fin de determinar e individualizar los sujetos demandados, que fue admitida por el magistrado en fecha 18/10/2023, la que guarda conexidad con la causa principal: "<Persona 4> y <Persona 5> c/ <Persona 1> y Otros s/ SIMULACIÓN" Expte. 168/2023.

El juez aquo mediante la providencia señalada otorgó la diligencia preliminar requerida por los coactores en estos términos: "…líbrese oficio a: "<Persona 3>"; "<Persona 2>" informen de acuerdo a sus respectivos libros de registros de accionistas, si continúan registradas a nombre de <Persona 1> <CUIT/CUIL 1>, la cantidad de 3.000 acciones, nominativas no endosables, con derecho a 1 voto cada una, Certificados números 8.001 a 11.000, de la Sociedad "<Persona 3>"; 900 acciones ordinarias nominativas no endosables, registradas con los números 2.401 a 3.300, de la Sociedad "<Persona 2>", que le habría adquirido a su hermano <Persona 8>. Y, **para el caso que la respuesta fuera negativa, exhiba y acompañe copia auténtica de los**

eventuales instrumentos de transferencia. Asimismo deberán acompañar copias auténticas de sus respectivos libros de Registros de Accionistas para verificar quien figura actualmente como titular registral de la acciones nominativas.”

Que del REC los oficios en cuestión se diligenciaron a las entidades oficiadas junto con la medida de anotación de litis en fecha 01/12/2023 según consta en el recibo otorgado por la Sra. <Persona 1> por “<Persona 2>” y “<Persona 3>” lo que se desprende de la misma presentación de las dos sociedades comerciales, por la que apelaron la resolución diligencia preliminar, recurso que fue declarado mal concedido por este tribunal por SI N° 205/2024 del 07/05/2024.

Cabe aclarar que a la presentación de las dos sociedades comerciales, representada por la Sra. <Persona 6> con patrocinio letrado del Dr. <Persona 9>, mencionada por ID 1332010, se adjuntó documental específicamente en el Anexo 3, dos contratos de compraventa de acciones entre el señor <Persona 8> y la señorita <Persona 1>, con certificación de firmas ante escribano público de fecha 27/10/1998; es decir documentación que mantenía a resguardo las sociedades requeridas y fue por ella suministrada.

Que devueltos los autos por esta Alzada a la primera instancia, y con motivo del escrito de los coactores del 25/06/2024 (ID 1542383) denuncian que las sociedades requeridas siguen sin aportar la información y documentación requerida por ello solicitaron la aplicación de multas del art. 332 del CPr. intimándolas a presentar de inmediato la información y documentación requerida bajo apercibimiento de secuestro y multas

incrementales en proporción al caudal económico (art. 37 CPr.) y que les sea notificada en el domicilio electrónico constituido. En fecha 26/06/2024 el juez aquo no hizo lugar al pedido de multas y se reiteraron los oficios bajo el apercibimiento de los arts. 402 y 403 de la Ley XIII N° 5. Lo que se notificó al domicilio electrónico constituido en autos por ambas sociedades comerciales en fecha 21/08/2024.

Que por presentaciones de fecha 30/08/2024 por escritos electrónicos: ID 1619829 contesta la Sra. <Persona 6> como Presidente de "<Persona 2>" y por ID 1619827 como Presidente de "<Persona 3>".

Respecto de ambas sociedades la representante legal <Persona 6>, informó que no se registran actualmente tenencias accionarias de titularidad de la Sra. <Persona 1>, acompañó en copias simples los Libros de Registro de Acciones de ambas sociedades.

Manifestó respecto de la sociedad <Persona 2> que el 27/10/1998 <Persona 8> le transfirió por contrato de transferencia de acciones las 900 acciones que detentaba, y producto de otras transferencias del resto de accionistas paso a tener la Sra. <Persona 1> la titularidad de 5100 acciones, que luego de ello se aumentó el capital a $50.000 (por resolución del 14/03/2012) al mismo valor por acción (1$), paso la tenencia accionaria dentro de la sociedad de <Persona 1> a 42.500 acciones nominativas no endosables y de la Sucesión de <Persona 10> a 7.500 acciones. Que en fecha 16/03/2015 <Persona 1> transmitió la totalidad de sus acciones (42.500) a los Sres. <Persona 7> y <Persona 6> (en parte iguales) detentando cada uno de ellos 21.550 acciones. Y que respecto a la documentación

respaldatoria de tales operaciones la sociedad “no conserva” originales de los contratos que dieron lugar a las transferencias de las tenencias acccionarias; habiéndose limitado a registrar las transferencias celebradas e informadas por los accionistas de la entidad en los términos del art. 215 de la Ley 19.550.

Manifestó respecto de la sociedad <Persona 3> que el 27/10/1998 <Persona 8> le transfirió por contrato de transferencia de acciones las 3000 acciones que detentaba, y producto de otras transferencias del resto de accionistas (<Persona 7>, <Persona 11>, y <Persona 12>) paso a tener la Sra. <Persona 1> la titularidad de 17.000 acciones. Que con fecha 16/03/2015 la Sra. <Persona 1> transmitió la totalidad de sus acciones (17.000) a los Sres. <Persona 7> y <Persona 6> (en parte iguales) detentando cada uno de ellos 8.500 acciones nominativas no endosables de valor $1. Y que respecto a la documentación respaldatoria informó lo mismo que para la otra sociedad, que de tales operaciones la sociedad “no conserva” originales de los contratos que dieron lugar a las transferencias de las tenencias acccionarias; habiéndose limitado a registrar las transferencias celebradas e informadas por los accionistas de la entidad en los términos del art. 215 de la Ley 19.550.

De dicha respuesta el 02/09/2024 se puso en conocimiento de los coactores, quiénes por ID 1667307 solicitaron nueva intimación pues entienden que el presidente de ambas sociedades (adquirente en parte de las acciones que su parte reclama) se rehusó a presentar la documentación que justifica las transferencias registrales. Entienden que se trata de un artilugio,

dado que no se le han requerido los “originales” de los contratos sino copia auténtica de los mismos, lo cuáles se encuentra obligadas a guardar las sociedades y son los que fueron solicitados en la diligencia. Por eso ante la obstrucción de la justicia, la Presidente de ambas sociedades mantiene un accionar elusivo a los requerimientos del juzgado, por ello solicita nueva intimación a acompañar copia de los instrumentos que documentan las transferencias de las acciones de ambas sociedades de fecha 16/03/2015, así como la copia de la documentación que instrumentó el aumento de capital de “<Persona 2>” inscripto en fecha 14/03/2012, y finalmente dado que su parte avizora que la demanda instaurada deberá ampliarse contra los Sres. <Persona 7> y <Persona 6>, peticionan también se intime a las sociedades para que informen su número de documento y domicilio como accionistas, en el marco del art. 332 del CPr. solicita que la intimación se curse bajo apercibimiento de multa, y proceder al secuestro de la documentación. Lo que fue dispuesto por el aquo el 04/10/2024, intimando a <Persona 6> (representante legal de ambas sociedades) para que acredite en el “… término perentorio de 10 días hábiles: las copias de los instrumentos que documentan las transferencias de las acciones de ambas sociedades de fecha 16/03/15; copia de la documentación que instrumentó el aumento de capital de <Persona 2> inscripto en fecha 14/03/12, bajo apercibimiento de aplicar una multa de PESOS DOS MIL CIEN ($2.100,00) por cada día de retraso…” y “A fin de poder ampliar la demanda, intimo a la ut supra mencionada a denunciar los número de documento y domicilio de quienes figuran como nuevos accionistas:

<Persona 7> y <Persona 6>. Notifíquese digitalmente.” Lo que fue notificado el 04/10/2024.

Por ID 1691423 contestó el Sr. <Persona 7>, como Director en ejercicio de la Presidencia de <Persona 3>, allí reiteró que como fuera informado la sociedad “no recibió oportunamente ni conserva en la actualidad los instrumentos que documentan las transferencias de las acciones operada con fecha 16/03/15”.

Que por ID 1691414 respondió el Sr. <Persona 7>, como Director en ejercicio de la Presidencia de <Persona 2>, allí reiteró que como fuera informado la sociedad “no recibió oportunamente ni conserva en la actualidad los instrumentos que documentan las transferencias de las acciones operada con fecha 16/03/15, habiéndose limitado <Persona 2> a registrar la transferencia oportunamente celebradas e informadas por la entonces accionista de la entidad –Sra. <Persona 1>- en los términos del art. 215 de la ley 19.550; luego de recibida la comunicación correspondiente….” Luego informa del aumento de capital a la suma total de $50.000, resuelto por la sociedad en asambleas de fecha 12/05/2011 y del 16/08/2011, e inscripto en la IGJ en fecha 14/03/2012 y que no conserva dichos contratos por que excede el plazo de 10 años de conservación obligatoria de documentación respaldatoria, y que sin perjuicio de ello acompaña al presente copia de las actas de asamblea de las fechas mencionadas que resolvieron el aumento de capital y estados contables.

Y según las constancias se observa que acompañó copias de los estados contables de la sociedad, entre ellos balance del ejercicio económico N° 25 (del 01/01/2011 al 31/12/2011), copia de lo que sería el

libro de actas de asamblea N° 2, de las fojas 22 a 24 del Acta de Asamblea de fecha 12/05/2011, de los accionistas reunidas de "<Persona 2>" <Persona 1> y <Persona 13>, que entre otras cuestiones, en el punto 4 dispone un aumento de capital a $12.000 y la reforma del estatuto social. Cuestión que a simple vista no fuera informada en la anterior respuesta, y no se condice con lo requerido.

Que de las contestaciones de ambas sociedades se corre traslado a los actores, los que contestan por el ID 1707422 en el escrito mencionado más arriba y que da lugar a la resolución que rechaza la aplicación de la multa cuestionada de fecha 12/11/2024 y que es objeto de la apelación.

Que se advierte lo elusivo de las contestaciones de las sociedades requeridas, puesto que las mismas no han dado respuesta al último requerimiento efectuado en fecha 04/10/2024 ni al original, veamos que allí se indicó que debían acompañar las copias de la documentación relacionada con las transferencias de acciones efectuadas en fecha 16/03/2015, la que sería entre la Sra. <Persona 1> y los actuales tenedores accionarios Sres. <Persona 7> y <Persona 6>, además que debía acompañar el acta por la que se instrumentó el aumento de capital de <Persona 2> e informar el número de documento y domicilios registrados de los nuevos accionistas ante ambas sociedades.

Que lo único que podría tomarse como información suministrada es la aclaración que hace bajo el pie de la firma con el número 33.506.583 el Sr. <Persona 7>, aunque de las constancias de autos los documentos surgirían, en el caso de ambas sociedades de los poderes

acompañados en su presentación inicial, no así el domicilio registrado ante las mismas con relación a su participación accionaria, por lo que no se podría decir que se contestó lo requerido en ese sentido.

Similar situación se advierte respecto del acta de aumento de capital, siendo que no fue acompañada la de fecha 16/08/2011, máxime cuando se acompañó la que se supone es anterior (12/05/2011) y debería figurar en el mismo libro.

Y finalmente atento la mención que hacen ambas sociedades comerciales respecto al art. 215 de la LGS es conveniente la transcripción de la norma en cuestión cuya primera parte dice:

"ARTICULO 215. — La transmisión de las acciones nominativas o escriturales y de los derechos reales que las graven debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción…."

De tal suerte que jurisprudencia citada en prestigiosa doctrina en la materia ha dicho con relación al artículo en mención de la Ley General de Sociedades en mención que: "Para la transmisión de las acciones nominativas no endosables, es necesaria además del instrumento de transferencia de acciones, la notificación de la operación de transferencia a la sociedad emisora, la inscripción de la transmisión en el libro de acciones de la sociedad anónima y la anotación de esa operación en los títulos transferidos. Sólo después de cumplidos tales requisitos la transferencia se torna oponible a la propia sociedad y a los terceros." (J. Proc. Conc.Reg. N° 3 de Mendoza,

25-9-98 “Franinno Industrias Metalúrgicas S.A.”LL. 1999-B-364 citado por Daniel Roque Vitolo en “Sociedades Comerciales Ley 19.550 comentada”, T. III R.Culzoni pag. 745). Esto es al efecto de poner claridad de que tanto el instrumento por el cual se instrumentó la transferencia de las acciones (que sirve de causa) como la notificación de la transmisión de las acciones a la sociedad emisora de las mismas debe hacerse por escrito, documentación que en poder de la sociedad comercial ha de ser resguardada por aquella.

Que en el presente caso las excusas para no dar cumplimiento ni aportar aquellas cosas que le son requeridas (documentación e información en poder de las sociedades) oportunamente requerida por el juez de grado, no sólo no son válidas por lo demostrado hasta aquí, sino que aparecen como maniobras dilatorias sin justificación alguna que activan la responsabilidad por incumplimiento prevista por el art. 332 del CPr. y en especial habilitan en la última parte, por la naturaleza de la presente medida preparatoria de demanda y la conducta observada por las sociedades requeridas y sus directivos, la aplicación de sanciones conminatorias en los términos del art 37 del CPr.

Por lo expuesto se hace lugar a la apelación en subsidio de los coactores, Sres. <Persona 4> y <Persona 5>, por ID 1729845 y se revoca la resolución de fecha 15/11/2024 en cuanto ordena estarse a la resolución del 12/11/2024. Y en razón del escrito ID 1720422 intimar a las dos sociedades comerciales, bajo apercibimiento de proceder al secuestro de la documentación y a la aplicación de multa incremental en concepto de sanciones conminatorias al valor de un jus (actualmente

$58.073,74) por cada día de retardo, a que en el término de diez días hábiles:

1) Brinden los datos requeridos respecto de los accionistas <Persona 6> y <Persona 7> registrados ante dichas sociedades (documento nacional de identidad y domicilio);

2) Acompañen las comunicaciones con fecha cierta en virtud de las cuales se requirió se registren las transferencias de acciones ocurridas en fecha 16/03/15;

3) Acompañe la sociedad <Persona 2> copia fiel del acta de asamblea de fecha 16/08/2011.

Multas que se harán efectivas sin necesidad de interpelación al sólo vencimiento de los diez días hábiles sin que se hubiera dado cumplimiento a la intimación dispuesta.

IV. Las costas de esta instancia habiendo mediado sustanciación y la oposición manifestada se imponen a las sociedades <Persona 3> y <Persona 2> por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 y el art. 13 de la ley arancelaria, la ausencia de monto en la diligencia preliminar que torna aplicable la aplicación de las unidades de medidas arancelarias (arts 3, 5 a 7, 8, 9, 13, 19, 32, 40 y ccs. de la ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar a la apelación en subsidio de los coactores, Sres. <Persona 4> y <Persona 5>, por ID 1729845 y revocar la resolución de fecha 15/11/2024.

2) Intimar en lo que corresponda a las dos sociedades comerciales <Persona 2> y <Persona 3>, bajo apercibimiento de proceder al secuestro de la documentación y a la aplicación de multa incremental en concepto de sanciones conminatorias al valor de un jus (actualmente $58.073,74) por cada día de retardo, a que en el término de diez días hábiles: a) Brinden los datos requeridos respecto de los accionistas <Persona 6> y <Persona 7> registrados ante dichas sociedades (documento nacional de identidad y domicilio); b) Acompañen las comunicaciones con fecha cierta en virtud de las cuales se requirió se registren las transferencias de acciones ocurridas en fecha 16/03/15; c) Acompañe la sociedad <Persona 2> copia fiel del acta de asamblea de fecha 16/08/2011. Multa que se hará efectiva en caso de incumplimiento conforme el considerando respectivo.

3) Imponer las costas de la Alzada a las sociedades comerciales <Persona 2> y <Persona 3>

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados ante la Alzada a favor de los letrados de los coactores, Dres. <Persona 14> y <Persona 15>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a dieciséis (16) jus y al letrado patrocinante de las sociedades comerciales, Dr. <Persona 9>, en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus, todos más el IVA de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 609 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS